



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-904-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 2 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-50857/15

VISTO el Expediente N° 21567-50857/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N°120/2021 y

CONSIDERANDO:

Que la foja 8 del expediente citado, luce acta de infracción MT 0376-000701 labrada el 8 de abril de 2015, a **COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES S A.** (CUIT N° 30-66306025-9), en el establecimiento sito en calle Pasteur N° 1128 entre Avenida Presidente Perón y Constitución. (C.P. 1644) de la localidad de Victoria, partido de San Fernando, con igual domicilio constituido de (artículo 88 bis del Decreto N°6409/84), e igual domicilio fiscal; ramo: procesamiento de carne de ganado bovino; por violación a los artículos 95 al 100, 138,140,141 del Anexo I y Puntos 3.3, 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT-449-2114 de foja 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según CD obrante en foja 13, la parte infraccionada se presenta en foja 1 del expediente con alcance 01, y efectúa descargo en legal tiempo y forma (artículo 57 de la Ley N° 10.149);

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña la totalidad de la documentación cuya omisión de presentación fuera infraccionada, la que debió haber sido exhibida al momento de su requerimiento;

Que el punto 1) del acta se labra por no presentar mediante protocolo medición de la resistencia de puesta a tierra y la continuidad del circuito actualizada, conforme artículos 95 al 100 Anexo I punto 3.3., 3.3.1, Anexo VI, Decreto Nacional N° 351/79, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no realizar inspección periódica de equipos sometidos a presión, conforme artículos 138, 40, 141 del Decreto N° 351/79, artículo 9° inciso "b" de la Ley N° 19.587;

encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 2º inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a setenta (70) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0376-000701, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cien (100) trabajadores.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **COMPAÑÍA PROCESADORA DE CARNES S A.** una multa de **pesos TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 34.992)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 95 al 100, 138,140,141 del Anexo I y Puntos 3.3, 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.09.02 12:14:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.02 12:14:47 -03'00'